



DECRETO N°

0471  
12 MAY 2025

NEUQUÉN,

**VISTO:**

El Expediente N° 375 - Año 2024 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, del Tribunal Municipal de Faltas y el recurso de apelación interpuesto por los señores **DIEGO RODRIGO SEGOVIA, D.N.I. N° 29.350.384, HEVER LUCAS BELLO, D.N.I. N° 25.374.087 y MARIA MILAGROS MANTECÓN, D.N.I. N° 33.860.845**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado obrante a fs. 26/27 de las actuaciones; y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Cédula de Notificación Múltiple N° 42/2024 emitida por personal dependiente de la Dirección General de Inspecciones de Obras Particulares de la Subsecretaría de Obras Particulares, se intimó, con fecha 05 de marzo de 2024, a la señora Malan Mariel Celeste, D.N.I. N° 14.415.215, en su carácter de propietaria del inmueble identificado con la Nomenclatura Catastral N° 09-20-059-2054-0001, sito en la calle Basavilbaso N° 651, de la ciudad de Neuquén, a la readecuación de la vereda correspondiente al mismo, de acuerdo con las previsiones de la Ordenanza N° 10009, en un plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, habiendo transcurrido el plazo de intimación impuesto, el día 30 de abril de 2024, mediante Acta de Inspección e Infracción N° 00046676 obrante a fs. 01 del expediente referido en el Visto, personal dependiente de la Dirección General de Inspecciones de Obras Particulares de la Subsecretaría de Obras Particulares constató el incumplimiento de lo requerido mediante Cédula de Notificación Múltiple N° 42/2024, dejando constancia en la misma de la correspondiente infracción;

Que el Acta labrada fue notificada debidamente en el domicilio denunciado;

Que en el marco de las previsiones del Código de Procedimiento Contravencional aprobado a través del Anexo I de la Ordenanza N° 12027, se elevaron las actuaciones al Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, para su tratamiento;

Que conforme surge de las actuaciones, con fecha 02 de julio de 2024, habiéndose vencido ampliamente el plazo previsto para la presentación del descargo correspondiente, los señores Diego Rodrigo Segovia, Hever Lucas Bello y María Milagros Mantecón, presentaron descargo de manera conjunta, en relación a las Actas de Inspección N° 00046676 y 00046678 (esta última no tramitada en las presentes actuaciones), alegando ser propietarios de los inmuebles sitios en calle Basavilbaso N° 651 de la ciudad de Neuquén (inmueble sobre el cual recayó la contravención tramitada en el presente), Basavilbaso N° 645 y Bustingorry N° 877 también de esta ciudad, respectivamente;

  
Dra. **MARIANA CECILIA JONAS AGUILAR**  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0471-25

Que a través del mismo, expresaron que habrían manifestado a los inspectores actuantes que necesitaban *"tiempo para poder reunir el presupuesto, la mano de obra, el material y el dinero necesarios para realizar las modificaciones"* y que el acta de inspección labrada no contendría fecha, hora, ni una correcta, circunstanciada y detallada descripción de la falta atribuida, por lo que la misma resultaría, a su entender, nula de nulidad absoluta;

Que atento lo expuesto, manifestaron que la descripción de la conducta típica resulta *"uno de los presupuestos elementales para la procedencia de la instancia acusatoria"*, y que la ausencia de dicho requisito determinaría, según entienden, el cercenamiento de su derecho de defensa;

Que no obstante lo expuesto, expresaron que habrían efectuado a la fecha de su descargo, la readecuación de la vereda conforme la normativa vigente, adjuntando fotografías a efectos de acreditar sus dichos;

Que finalmente, requirieron que se deje sin efecto la infracción notificada y se tenga presente el pedido de nulidad del acta, absolviéndolos de la contravención atribuida;

Que aún encontrándose vencido el plazo para la interposición del descargo al momento de su presentación, conforme lo previsto en el artículo 53° del Anexo I de la Ordenanza N° 12027, desde el Juzgado N° 1, Secretaría N° 2, se remitieron las actuaciones a la Subsecretaría de Obras Particulares a fin de que informe respecto de lo alegado en el citado descargo, como así también si el domicilio en el cual recayó la contravención se trataba de casa habitación;

Que la Dirección de Inspecciones de Obras de Menor Magnitud de la Subsecretaría de Obras Particulares contestó la solicitud del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, manifestando que sin perjuicio de lo manifestado en el descargo presentado ante dicho Juzgado, no se había recepcionado en esa Dirección solicitud de prórroga en relación a la Cédula de Notificación Múltiple N° 42/2024;

Que asimismo, esa Dirección informó que de acuerdo con el sistema municipal "Si.Ge.Mi" la propiedad del inmueble pertenecería a la persona física Mariel Celeste Malan y que se trata de una vivienda unifamiliar (casa habitación);

Que posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2024, el Juzgado interviniente, en atención al descargo que fuera presentado en forma extemporánea, dictó sentencia condenando a los señores Segovia y Bello, y a la señora Mantecón, como autores responsables de la faltas previstas en los artículos 170° y 46° del Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 12028, al pago de dos mil cien (2.100) módulos, surgiendo de la sentencia que dichos módulos serían equivalentes a la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y un mil (\$ 441.000,00), con más la suma de ciento cinco (105) módulos, que equivaldrían, en orden a lo mencionado en la sentencia, a la suma de pesos veintidós mil cincuenta (\$ 22.050,00) en concepto de costas;



0471-25

Que conforme surge de la sentencia mencionada, el Juzgado N° 1, Secretaría N° 2, fundamentó la misma en el supuesto reconocimiento de la contravención expresada en el descargo y lo normado en el artículo 16°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028, en tanto establece: *"RESPONSABILIDAD POR TERCEROS.- Las personas de existencia física o ideal serán responsables por las faltas que cometieren las personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, en su beneficio, con su autorización o consentimiento. Asimismo, también serán responsables cuando fueren negligentes en el deber de cuidado o vigilancia de las mismas. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.-"*

Que en ese marco normativo y por aplicación del artículo 33°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028, que establece que procederá el sobreseimiento cuando medie una causa de justificación, inimputabilidad, culpabilidad o una excusa absoluta, el citado Juzgado procedió a sobreseer a la señora Malan;

Que asimismo, el fallo mencionado sostuvo que el Acta de Inspección original N° 00046676, obrante a fs. 01 de las actuaciones, *"reúne los requisitos establecidos en el artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027"*, y que la fotocopia simple acompañada por los presentantes no alcanzó a conmovir la eficacia probatoria de la misma;

Que en atención a lo expuesto, resolvió que resultaban de aplicación los artículos 46°) y 170°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028, condenando a los señores Segovia, Bello y a la señora Mantecón por las conductas tipificadas en esos artículos;

Que el citado artículo 46°), en su texto anterior, vigente al momento de la contravención atribuida, disponía: *"INCUMPLIMIENTO DE ORDENES.- El que incumpliere en tiempo y forma órdenes o intimaciones impuestas notificadas debidamente, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos e inhabilitación o clausura.-"*

A su vez, el artículo 170°) antes referido, prescribe: *"FALTA DE VEREDAS.- El frentista que incumpliere con la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de 200 a 1000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 1000 a 2500 (MIL A DOS MIL QUINIENTOS) módulos en el resto de los casos.- Esta multa no admitirá pago voluntario"*;

Que con fecha 02 de enero de 2024 se notificó la sentencia a los condenados;

Que con fecha 08 de enero del 2025, los señores Diego Rodrigo Segovia, Hever Lucas Bello y la señora María Milagros Mantecón, presentaron recurso de apelación y nulidad contra la sentencia dictada, manifestando que en la misma se hizo referencia erróneamente a que habrían reconocido la falta;



0 4 7 1 - 2 5

Que en ese sentido, alegaron que en el descargo los señores Segovia, Bello y la señora Mantecón se presentaron en calidad de propietarios de los inmuebles sitios en calle Basavilbaso N° 651, Basavilbaso N° 645 y Bustingorry N° 877, respectivamente, es decir en calidad de propietarios de distintas unidades funcionales, lo cual no habría sido advertido en la sentencia dictada, atento a que se los condenó solidariamente, y que en consecuencia, según exponen sin acreditarlo, la señora Mantecón habría sido condenada por segunda vez por el mismo hecho, en violación al principio non bis in ídem consagrado en el artículo 7°) del Código de Procedimiento Contravencional;

Que los recurrentes sostuvieron que la sentencia contiene vicios que impiden su consideración como un acto jurisdiccional administrativo válido;

Que los argumentos expuestos en la sentencia, a su parecer, afectaron su derecho de defensa y su honorabilidad al mencionar que en la copia simple del acta de inspección acompañada al descargo, se habría adulterado la fecha y hora, apreciación que según refieren habría estado desprovista de fundamentación;

Que en función de lo mencionado, acompañaron el ejemplar original del Acta de Inspección N° 00046676 notificada, en la cual se constata la ausencia de fecha y hora;

Que sostuvieron que la sentencia dictada habría violado los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Provincia del Neuquén, en la Carta Orgánica Municipal y en el artículo 6°) del Código de Procedimiento Contravencional de la ciudad, que mencionaron, *"en caso de duda, manda a estar siempre a lo que sea más favorable al infractor"*;

Que agregaron que el monto de la multa impuesta resulta exorbitante, improcedente e irrazonable, en razón de que excede el máximo de módulos previstos en los artículos 46°) y 170°) por los cuales resultarían condenados, sin considerar, según exponen, la readecuación de la vereda que habrían realizado previo a presentar su descargo;

Que el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza Municipal N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal a los fines de su tratamiento y resolución;

Que posteriormente intervino la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 65/2025, sugiriendo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar en todos sus términos la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, del Tribunal Municipal de Faltas, en orden a los fundamentos expuestos a continuación;



0471-25

Que en tal sentido, esa asesoría mencionó que respecto de los hechos y la prueba que sirvieran de fundamentación a la sentencia, corresponde advertir que, de acuerdo a lo mencionado por los recurrentes, en el ejemplar del Acta de Inspección N° 00046676 que fuera notificada, se constata la ausencia de fecha y hora;

Que en consecuencia, haciendo alusión a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Contravencional aprobado en el Anexo I de la Ordenanza N° 12027, es dable citar el artículo 34°) del mismo que establece: *"El Acta de Infracción deberá labrarse por triplicado, en el lugar del hecho -siempre que fuere posible- y consignar: 1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.- 2. Naturaleza de la contravención e individualización y características de los elementos empleados para cometerla.-(...)"*;

Que de acuerdo con el artículo 35°) del Código de Procedimiento Contravencional, el acta de infracción será nula cuando coloque al imputado en un estado de indefensión insalvable a causa de la ausencia de lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible, entre otros requisitos;

Que por su parte, el artículo 38°) del referido Código establece que: *"En caso de diferencias de contenido entre el original y la copia del acta de infracción, deberá estarse a los datos consignados en la copia de la misma (...)"*;

Que a su vez, el artículo 39°) del mismo cuerpo normativo determina que: *"El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez.-"*;

Que en ese contexto normativo, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos expuso que el acta de inspección que fuera notificada, al carecer de elementos esenciales tales como la fecha y hora de su labrado, mal pudo haber sido considerada como plena prueba por el Juez, siendo que la misma resulta nula de acuerdo con las previsiones del artículo 35°) y concordantes del Código de Procedimiento Contravencional;

Que lo expuesto deviene indefectiblemente en la ausencia de la prueba necesaria para la fundamentación de la sentencia actualmente recurrida;

Que en tal sentido, corresponde advertir que, de acuerdo con el artículo 98°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12027 -Código de Procedimiento Contravencional-, la sentencia deberá contener: *"(...)* 1. Lugar y Fecha. 2. Identificación del imputado de la falta. 3. Descripción de la acción u omisión imputada y su tipificación. 4. La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica. 5. La exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente. 6. La absolución o condena en términos expresos y precisos. 7. La individualización de la pena. 8. El plazo y la modalidad de cumplimiento de lo ordenado. 9. El pronunciamiento sobre costas y costos del procedimiento. 10. La orden de comunicar la resolución recaída a los organismos que correspondan. 11. Firma directa o digitalizada del Juez y Secretario.-";



0471-25

Que atento que la sentencia recurrida se origina y fundamenta en el Acta de Inspección N° 00046676, carente de uno de sus elementos esenciales (fecha y hora), se puede concluir que de dicho fallo no surge la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, toda vez que el acta que le dio origen al procedimiento contravencional y que constituye el fundamento central de la sentencia, no posee ese elemento necesario para adquirir la entidad de plena prueba, en los términos del citado artículo 39°) del Código de Procedimiento Contravencional;

Que por su parte, el artículo 99°) del Código de Procedimiento Contravencional determina que la sentencia resultará nula si faltare la fundamentación, lo cual se configura en el presente caso;

Que a su vez, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos advirtió que la sentencia condenó a los señores Diego Rodrigo Segovia, Hever Lucas Bello y Maria Milagros Mantecón, como autores responsables de las faltas previstas en los artículos 46°) y 170°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028, con fundamento en el acta antes mencionada, recaída sobre el inmueble sito en calle Basavilbaso N° 651 de la ciudad de Neuquén, y por aplicación del artículo 16°) del mismo cuerpo normativo, que dispone que las personas de existencia física o ideal serán responsables por las faltas que cometieren las personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, en su beneficio, con su autorización o consentimiento y que también serán responsables cuando fueren negligentes en el deber de cuidado o vigilancia de las mismas;

Que conforme surge de la sentencia recurrida, la jueza interpretó erróneamente que los recurrentes habían reconocido la contravención recaída sobre el domicilio citado, al momento de efectuar su descargo, toda vez que conforme surge del descargo interpuesto, los señores Segovia, Bello y la señora Mantecón, se presentaron en esa oportunidad en calidad de propietarios de los inmuebles de calles Basavilbaso N° 651, Basavilbaso N° 645 y Bustingorry N° 877 de la ciudad de Neuquén, respectivamente;

Que la mencionada asesoría manifestó que lo expuesto derivó en un error al momento de determinar al autor responsable de las faltas que dieran origen a la sentencia, entendiéndose que no resulta de aplicación el artículo 16°) en el presente caso respecto de los señores Bello y Mantecón, toda vez que los mismos no expresaron en ninguna instancia ser propietarios del único inmueble sito en calle Basavilbaso N° 651, sobre el cual recayera la contravención que derivó en la sentencia recurrida;

Que a su vez, conforme surge del reporte del Registro de la Propiedad Inmueble, consultado en la instancia de apelación por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos y agregado a las actuaciones, los señores Bello y Mantecón no son propietarios del inmueble mencionado;

Que además, la misma asesoría advirtió que, de acuerdo con lo expuesto por los recurrentes, la pena impuesta excedió la cantidad máxima de módulos aplicables en cien (100) módulos, conforme las previsiones de los artículos 46°) y 170°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12027, vigentes en la fecha



0471-25

En que se habrían constatado dichas contravenciones, siendo que las escalas de los artículos 46° y 170°) previeron un máximo de mil (1.000) módulos por cada contravención, por lo que de aplicarse el máximo previsto, en el presente caso, hubiera correspondido eventualmente un máximo de multa de dos mil (2.000) módulos, ello sin perjuicio que para aplicar el máximo de módulos debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13°) del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén –Anexo I de la Ordenanza N° 12028–, en tanto dispone que las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión;

Que a su vez, se ha observado que, respecto de la condena, las sumas en pesos en concepto de multa y costas que fueran referidas en las sentencia recurrida, no se corresponden con la cantidad de módulos mencionados en la misma y su valor al momento de constatarse la infracción;

Que en ese sentido, es dable destacar que en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza N° 14694, la actualización del módulo se efectúa tomando como referencia el valor de un (1) litro de nafta súper que se comercialice a través de la estación de expendio de combustibles ubicada en el denominado "Automóvil Club Argentino" de la ciudad de Neuquén o el más cercano a su jurisdicción, el primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año;

Que en orden a ese marco normativo, el valor del módulo vigente en la fecha de la infracción fue establecido a través de la Resolución N° 0171/2024 de la Secretaría de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana, fijándose en la suma de pesos trescientos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 367,50);

Que lo expuesto permite concluir que la suma de dos mil cien (2.100) módulos que establece la sentencia recurrida, da como resultado un total de pesos setecientos setenta y un mil setecientos cincuenta (\$ 771.750.-) y no el monto de pesos cuatrocientos cuarenta y un mil (\$ 441.000.-) determinado en dicho fallo;

Que de igual manera, la suma en concepto de costas, considerando los ciento cinco (105) módulos mencionados en la sentencia por dicho concepto, da como resultado la suma de pesos treinta y ocho mil quinientos ochenta y siete con cincuenta centavos (\$ 38.587,50) y no un monto de pesos veintidós mil cincuenta (\$ 22.050.-) tal como fuera dispuesto en el referido fallo;

Que lo mencionado evidencia que la sentencia recurrida resulta carente de fundamentación normativa, no encontrándose amparada en la legislación vigente, en tanto condena sobre la base de un acta de inspección que no ostenta los elementos esenciales que hacen a su validez, y determina una condena en módulos que exceden el máximo previsto en la normativa vigente, no correspondiéndose tampoco el valor y cantidad de los mismos con las sumas en pesos que se refieren en dicho fallo como su equivalente;



0471-25

Que en ese sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que en orden a los principios que rigen el Procedimiento Contravencional en la ciudad de Neuquén, de acuerdo con las previsiones del artículo 1°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12027, deben primar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional Argentina y en consecuencia, corresponde preservar el debido proceso, como así también el derecho a obtener una sentencia justa y fundada;

Que la mencionada asesoría refirió al artículo 18°) de la Constitución Nacional que dispone: *"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (...)"*;

Que concluyó que de producir efectos la sentencia recurrida, se encontraría vulnerado el derecho de los administrados a obtener una decisión justa y fundada, principio ampliamente consagrado en el ordenamiento jurídico vigente;

Que sostuvo esa asesoría que el debido proceso constituye una garantía irrenunciable que representa un pilar fundamental sobre el que se construye todo el sistema de protección de derechos;

Que a su vez resaltó que jurisprudencialmente se ha sostenido que *"La garantía de la defensa en juicio integra el núcleo de principios básicos a que debe ajustarse cualquier procedimiento administrativo, e incluye no solamente el derecho a ser oído, sino el de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión fundada. En consecuencia, el incumplimiento de esos derechos es una irregularidad que hace a las formas esenciales, entre las cuales no sólo están involucradas las observancias en la emisión del acto, en la exteriorización de la voluntad de la Administración, sino también el conjunto de formalidades o requisitos que debe observarse o respetarse para llegar a la emisión del acto administrativo."* (Procuraduría de Investigaciones Administrativas c/E.N. - Procuración del Tesoro de la Nación y otro s/Proceso de Conocimiento. Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7, 16/3/2022);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"...la obligación que tienen los jueces de fundar sus decisiones no es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura (...) persigue también (...) la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 236:27; 240:160)"*;

Que se ha puesto de manifiesto que *"la arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de razón suficiente."* (La Riojana C.C.I.S.A. s/ Casación, Tribunal Superior de Justicia de La Rioja);



0471-25

Que en ese sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que el motivo o fundamento de una sentencia constituye la razón determinante del acto y que el deber del juez de motivar las sentencias se fundamenta en que posibilita a las partes la impugnación, operando como garantía constitucional;

Que al respecto la doctrina nacional es conteste en señalar en el precedente "Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo s/ falsificación de mercadería y de marca de fábrica" del 2 de diciembre de 1909 (Fallos: 112:384) el origen de la teoría de la arbitrariedad de sentencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual postula que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, como medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y debido proceso;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "(...) la sentencia debe configurar un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico jurídica ya que no es el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento" (fallos: 343:2098; 342:2183; 339:873);

Que en ese orden, resulta condición de validez de las sentencias que las mismas sean fundadas, lo cual no se verifica en el presente caso, de acuerdo con los argumentos antes expuestos;

Que por último, corresponde hacer mención a la interposición del recurso de nulidad presentado conjuntamente en el recurso de apelación;

Que en relación a ello, el artículo 121°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12027 dispone que: "El recurso de nulidad se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Juez interviniente. El mismo tendrá efecto suspensivo. El Juez deberá resolverlo en un plazo de cinco (5) días.-";

Que no se advierte en las actuaciones resolución alguna por parte de la Jueza interviniente respecto del recurso de nulidad interpuesto, habiéndose limitado la misma únicamente a conceder el recurso de apelación;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente mencionadas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el día 08 de enero de 2024 por los señores DIEGO RODRIGO SEGOVIA, D.N.I. N° 29.350.384, HEVER LUCAS BELLO, D.N.I. N° 25.374.087 y MARIA MILAGROS MANTECÓN, D.N.I. N° 33.860.845, contra la sentencia dictada por el Juzgado N° 1, Secretaría N° 2, obrante a fs. 26/27 del Expediente N° 375-2024, revocando en su totalidad esta última;

0 4 7 1 - 2 5

Por ello;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) HÁGASE LUGAR** al recurso de apelación interpuesto ----- por los señores **DIEGO RODRIGO SEGOVIA, D.N.I. N° 29.350.384, HEVER LUCAS BELLO, D.N.I. N° 25.374.087** y la señora **MARIA MILAGROS MANTECÓN, D.N.I. N° 33.860.845**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, obrante a fs. 26/27 del Expediente 375-2024, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º) REVÓCASE** totalmente la sentencia definitiva dictada por el ----- Juzgado N° 1, Secretaría N° 2, del Tribunal Municipal de Faltas, obrante a fs. 26/27 del Expediente 375-2024 del registro de ese Juzgado, en los términos de los artículos 35º), 98º) 99º) inciso b), y 115º) incisos 1) y 4), del Anexo I de la Ordenanza N° 12027 -Código de Procedimiento Contravencional-, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 3º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho y Legales, ----- a los recurrentes lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 4º)** El presente decreto será refrendado por el Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA



FDO.) GAIDO  
HURTADO.